

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 284

24 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez González*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 191-2008, conocida como “*Guía de Servicios para el Joven*”, a los fines de ordenar a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la publicación de la misma en un periódico de circulación general no menos de una (1) vez semestralmente por año natural, así como que se incluya en la página electrónica de dicha oficina como método de efectiva divulgación y conocimiento para los jóvenes y la ciudadanía en general.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la Ley 191-2008, se creó la “*Guía de Servicios para el Joven*” como herramienta legal específica de información a los jóvenes puertorriqueños sobre los servicios, ayudas y programas disponibles en las diferentes agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, para atender cabalmente las necesidades apremiantes y reclamos particulares de los mismos, así como para fortalecer la política pública vigente que persigue el desarrollo óptimo de éste importante sector poblacional. Más aún, cuando es fundamental para el país que a nuestros jóvenes se les garantice oportunidades reales para la obtención de una educación adecuada para su capacitación, un trabajo digno y el convertirse en

ciudadanos productivos en una sociedad tan exigente y competitiva como la que experimentamos en el Puerto Rico del presente siglo XXI.

Sin embargo, si dicha información no se divulga eficazmente a nuestros jóvenes y no se utilizan al máximo los adelantos tecnológicos para hacerla accesible, estaríamos frustrando los altos fines que fundamentaron la aprobación de dicha Ley Núm. 191, *supra*.

Es importante destacar, que el Estado tiene como deber apremiante el crear, desarrollar y fomentar programas dirigidos a la juventud puertorriqueña, así como proveer los servicios a la juventud con celeridad y rapidez, libre de procesos lentos y burocráticos. Específicamente, la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como "*Carta de Derechos del Joven*" establece como política pública el reconocimiento de los derechos de los jóvenes. En cuanto al empleo de los jóvenes, la Sección 12 de la Ley antes mencionada, establece que los jóvenes tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleos justos y estables que le permitan su sustento, así como su desarrollo personal y profesional.

Por otro lado, la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernador fue creada en virtud de la Ley 34-1978, según enmendada, para atender las necesidades, problemas, situaciones, preocupaciones de nuestros jóvenes. Otorgándole facultad legal adecuada para que a través de diversos programas se mejore la calidad de vida de éstos. Además, de asegurar la coordinación de servicios directos de forma inmediata, accesible y eficiente, con la cooperación de agencias públicas, entidades privadas, la ciudadanía y la activa participación de los jóvenes, para propiciar su desarrollo integral.

Así, que teniendo en consideración lo anteriormente expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 4 de la Ley 191-2008, conocida como "*Guía de Servicios para el Joven*", a los fines de ordenar a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la publicación de la misma en un periódico de circulación general no menos de una (1) vez semestralmente por año natural, así como que se incluya en la página electrónica de dicha oficina como método de efectiva divulgación y conocimiento para los jóvenes y la ciudadanía en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 191-2008, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 4.-Revisión

4 La “Guía de Servicios al Joven” será realizada durante el primer año
5 del comienzo de cada cuatrienio y revisada cada dos años, a fin de modificarla
6 y atemperarla a la realidad de los servicios y ayudas que se estén brindando a
7 los jóvenes en ese momento. *Así también, será obligación de la Oficina de Asuntos*
8 *de la Juventud, Oficina del Gobernador, la publicación de la misma en un periódico de*
9 *circulación general no menos de una (1) vez semestralmente por año natural, así como*
10 *que se incluya en la página electrónica de dicha oficina como método de efectiva*
11 *divulgación y conocimiento para los jóvenes y la ciudadanía en general.”*

12 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.